



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del estado de Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda aboga el Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicado el veinte de julio de 2011 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4905, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente.

Aprobación	2016/02/16
Publicación	2016/02/18
Vigencia	2016/02/25
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5372 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN II, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 21, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Derecho en materia Penal en nuestro país ha sufrido constantes cambios que han ido transformando nuestro sistema de justicia, de un carácter mixto a otro de corte acusatorio y oral, siendo uno de los principales objetivos de este procedimiento, la existencia de una igualdad entre las partes en el que se reconozca y proteja plenamente los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano forma parte.

En ese sentido, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo del 2014, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

El Gobierno del Estado ha impulsado reformas para procurar un mejor sistema de justicia en beneficio de la población; es por ello que, desde el día 03 de abril del año 2013, en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5081, se creó el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio,



con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Cabe mencionar que la citada Ley, en su parte considerativa, señala la necesidad de propiciar en nuestra Entidad Federativa una mayor confianza de la comunidad en el servicio de Defensa Pública, por lo que se consideró prioritario el fortalecimiento del acceso a la justicia, a través de la creación de una institución con la suficiente independencia, para ofrecer sus servicios por medio de defensores capacitados y calificados, brindando el servicio de una defensa técnica adecuada en las diversas áreas jurídicas, al interior de los propios juzgados y también desde cualquier actuación policial y ministerial.

En ese sentido, en el presente Reglamento se señalan los mecanismos para lograr que el servicio de Defensoría Pública sea gratuito en la atención de asuntos del ámbito del Derecho Penal, y que se rija por los principios que establece la Ley; es decir, independencia técnica, igualdad procesal, legalidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Sin duda, uno de los factores que ayuda a recobrar una mayor confianza de la población en las instituciones, es el hecho de recibir la prestación de un servicio profesional que cumpla con los estándares de calidad, con un sentido social que privilegie a las personas de bajos recursos económicos, puesto que la garantía de defensa de los particulares constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad; es por ello que, el presente instrumento tiene por objeto procurar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando, entre otros aspectos de importancia, su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos.

En ese sentido, el Gobierno de la Visión Morelos se enfoca en un tema que requiere atención prioritaria, consistente en la capacitación constante y permanente de los operadores del nuevo Sistema de Justicia Penal; con una visión que va más allá de una simple capacitación, sustentándose en una constante transformación que rebasa por mucho un curso o una especialización momentánea; es decir, se tiene el compromiso de capacitar y seguir los constantes cambios del sistema penal, por ello se reitera que, sin duda, el camino



a seguir es la preparación permanente para que el servicio cumpla con los estándares de calidad que permitan responder a las necesidades de la comunidad que deposita su confianza en las instituciones gubernamentales.

Debe destacarse que la expedición del presente Reglamento resulta apegado y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de veintisiete de marzo de 2013, mismo que en el Eje Rector número 1, titulado "Morelos Seguro y Justo", en el rubro denominado "Defensoría de Oficio", señala como uno de los objetivos estratégicos del Gobierno de la Visión Morelos, organizar y administrar la Defensoría Pública.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

En tal virtud, constituye el conjunto de disposiciones a las cuales se sujetará la operación y funcionamiento del Sistema de Defensa Pública del Estado, cuyas bases se determinan en la misma Ley.

Artículo 2. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos proporcionará los servicios siguientes:

- I. Defensa en materia penal;
- II. Defensa especializada para los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos;
- III. Patrocinio y asesoría jurídica en asuntos civiles, familiares y mercantiles, y



IV. Las funciones afines a las materias señaladas en este Reglamento, que resulten derivadas de los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Estándar, al medio de conducta jurídica y humana correcta a que debe sujetarse el Defensor Público en el desempeño de sus actividades en beneficio de los usuarios;
- III. Estudio Socioeconómico, a los actos mediante los cuales el personal autorizado del Instituto, se cerciora de la condición social y económica en la que se encuentren los usuarios, cuando la Ley así lo requiera, en la prestación del servicio;
- IV. Mecanismos alternativos de solución, a la mediación y al arbitraje previstos en el Capítulo XI de este Reglamento, de los cuales el Instituto puede hacer uso, en los casos que resulte legalmente procedente, para lograr una justicia restaurativa;
- V. Normativa, al conjunto de leyes, normas, disposiciones administrativas y jurídicas, tanto federales como locales, aplicables en el ámbito competencial del Instituto;
- VI. Patrocinio, a la defensa jurídica que de los derechos de los usuarios hace el Defensor Público en asuntos del ramo civil, familiar y mercantil;
- VII. Procedimiento de responsabilidad administrativa, al procedimiento que es seguido ante la autoridad administrativa competente, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la responsabilidad administrativa del personal del Instituto;
- VIII. Procedimiento laboral, al procedimiento seguido conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para determinar la responsabilidad laboral del personal del Instituto;
- IX. Reglamento, al presente instrumento;



X. Tipos de responsabilidad, a la que se determina de acuerdo con el procedimiento que marca la Ley de la materia, la cual puede ser administrativa, laboral, civil o penal, y

XI. Usuario, a la persona que obtiene la atención de servidores públicos del Instituto, mediante la prestación de servicios jurídicos en los ramos civil, familiar, mercantil y penal.

CAPÍTULO II DE LA DEFINICIÓN Y EL OBJETO

Artículo 4. El Sistema de Defensa, en el ámbito de la procuración e impartición de justicia en materia penal, consiste en la prestación de servicios jurídicos de calidad, mediante una defensa técnica adecuada, integral, ininterrumpida, oportuna, eficiente y competente; así como la de otros de carácter técnico o científico relacionados con los mismos, que se otorgan a las personas que, en asuntos del ramo penal, se encuentran en calidad de sujetos a investigación, imputados, acusados o sentenciados condenatoriamente, ante el Ministerio Público o los juzgados y tribunales en la Entidad.

Los servicios prestados en el ramo penal son gratuitos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley.

Artículo 5. Tratándose de asuntos del ramo civil y mercantil, el Instituto podrá prestar orientación, asesoría y patrocinio de casos, con especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Atendiendo a la capacidad de pago del solicitante, podrán originarse, por concepto de cuota de recuperación, ingresos propios para el Instituto, de conformidad con los lineamientos que se aprueben por la Junta de Gobierno.

Artículo 6. En materia familiar se otorgarán los servicios que brinda el Instituto de manera gratuita a personas de escasos recursos económicos. Para los demás casos se estará a lo dispuesto en los lineamientos que, al efecto, apruebe la Junta de Gobierno, conforme a la normativa aplicable.



Artículo 7. El servicio que preste el Instituto, a través de los Defensores Públicos, será atendiendo a los principios a que se alude en la propia Ley.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO

Artículo 8. El Instituto es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, encargado de la dirección, operación, coordinación y control del Sistema de Defensa; el cual, por conducto de sus órganos de gobierno, podrá definir y emitir los lineamientos necesarios para la consecución del objeto y acciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 9. El ingreso y promoción de los cargos de Defensor Público hasta el nivel de Director de Área, serán mediante examen por concurso de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados por este Reglamento y demás normativa aplicable.

De igual manera, la formación, reconocimiento y permanencia de los sujetos señalados en el párrafo que antecede, se dará en el contexto del servicio profesional de carrera, contenido en la normativa aplicable, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia técnica.

Artículo 10. Los órganos de gobierno del Instituto funcionarán en los términos previstos por la Ley, el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS

Artículo 11. El Instituto, a través de su Director General, podrá celebrar contratos y convenios con las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos Públicos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, en términos de la normativa de la materia, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que, conforme a los procedimientos legales aplicables,



requieran de contratación; con posibilidad de originarse, por concepto de cuota de recuperación, ingresos propios para el Instituto, de conformidad con los lineamientos que conforme a la normativa se aprueben.

Artículo 12. Para la celebración de los contratos o convenios, el Director General deberá seguir los procedimientos que marcan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia de que se trate, siempre buscando las mejores condiciones en favor del Instituto.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 13. El Servicio Profesional de Carrera constituye un sistema de administración de los recursos humanos del Instituto, a través del establecimiento de procesos de ingreso, capacitación y evaluación al desempeño de los servidores públicos que determina la Ley, mediante los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 14. El Servicio Profesional de Carrera del Instituto tiene por objeto desarrollar las capacidades de los servidores públicos que determina la Ley, a través de esquemas de capacitación institucional continua, de la evaluación periódica de su desempeño laboral, así como integrar a nuevos funcionarios a través de concursos públicos y abiertos que garanticen la calidad del servicio de defensa en beneficio de los usuarios.

Artículo 15. El Servicio Profesional de Carrera deberá fomentar los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad, competencia y transparencia dentro de los procesos que administra el Instituto y que se encuentran dirigidos a los puestos ubicados hasta el nivel de Director de Área.

Artículo 16. El Director General propondrá a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal los nombramientos y remociones del personal del Instituto con base en los resultados de los exámenes aplicados a los concursantes del Servicio Profesional de Carrera, pudiendo iniciar, en su caso, el respectivo procedimiento laboral.



Artículo 17. El Director General aprobará los criterios de aplicación para el Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con las normas jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 18. El Director General propondrá a la Junta de Gobierno los estándares básicos con carácter general que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio.

Artículo 19. El Director General, a través del Consejo de Profesionalización, operará y aplicará las disposiciones referentes al Servicio Profesional de Carrera del Instituto, independientemente de su ejercicio de manera directa cuando así lo requiera.

Artículo 20. El Consejo de Profesionalización es un órgano colegiado del Servicio Profesional de Carrera del Instituto, cuya función y objeto será el desarrollo y operación de dicho servicio y estará integrado por:

- I. El Director de Evaluación, Control y Reclamaciones;
- II. El Director de Control de Procesos, y
- III. El Comisario Público.

El cargo de integrante del Consejo de Profesionalización será honorífico, por lo que no percibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño.

La operatividad y funcionamiento del Consejo de Profesionalización se desarrollará en los lineamientos que, al efecto, se aprueben por acuerdo del propio Consejo, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 21. El Consejo de Profesionalización cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y verificar que el contenido teórico y práctico de los Programas de Capacitación, Actualización y Especialización fomenta que los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promueva el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño adecuado del servicio;



- II. Someter ante el Director General el rol de aplicación de los exámenes de los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;
- III. Recoger y reportar al Director General los resultados de los procesos de evaluación de los participantes;
- IV. Verificar que el Servicio Profesional de Carrera del Instituto sea aplicado de manera obligatoria;
- V. Proponer al Director General los proyectos de convocatorias para los diversos procesos que le competen;
- VI. Proponer al Director General la suscripción de convenios con otras instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, para llevar a cabo los procesos de evaluación;
- VII. Proponer al Director General los perfiles y las categorías en función de la especialización de que se trate, y
- VIII. Verificar e informar al Director General que el Servicio Profesional de Carrera del Instituto esté comprendido de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 22. Los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto podrán sugerir por escrito, de manera respetuosa, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del mismo.

Dichas propuestas serán analizadas en conjunto con el Consejo de Profesionalización y, en su caso, serán enviadas ante la Junta de Gobierno para su valoración correspondiente, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 23. Los participantes del Servicio Profesional de Carrera podrán acceder al sistema de estímulos económicos y sociales que sean aprobados por la Junta de Gobierno, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, de conformidad con la suficiencia presupuestal, tomando en cuenta la normativa aplicable.

Artículo 24. Los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto podrán intervenir en los concursos de ascenso a que se convoque, siempre y cuando cumplan con los requisitos que, al efecto, se establezcan en las convocatorias respectivas.



Artículo 25. Los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto podrán gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones de éste último, contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, siempre y cuando hayan cumplido con los requerimientos y aprobados los exámenes respectivos.

El participante en el Servicio Profesional de Carrera del Instituto sólo podrá perder sus derechos mediante el procedimiento respectivo seguido por la autoridad competente, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 26. Es causa de responsabilidad y será dado de baja, el personal del Instituto que se niegue u omite de manera injustificada someterse a los procesos de evaluación en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto que no hayan asistido a algunas de sus evaluaciones deberán presentar ante el Director General, al día siguiente hábil, la probanza legal que justifique su inasistencia.

CAPÍTULO VI

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 27. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los participantes del Servicio Profesional de Carrera del Instituto cumplen debidamente con los principios de certeza, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El proceso de evaluación del desempeño de los Defensores Públicos comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan los estándares de calidad, los cuales serán medidos a través de los exámenes que señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, con el objeto de determinar que los mismos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares de calidad establecidos.



Artículo 29. El proceso de evaluación se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia y constará, entre otros, de los exámenes siguientes:

- I. Teórico y práctico;
- II. Patrimonial y de entorno social;
- III. Médico;
- IV. Psicométrico y psicológico;
- V. Toxicológico, y
- VI. Los demás que establezcan las normas aplicables en la materia.

El Director General, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá celebrar los contratos o convenios que estime pertinentes con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la elaboración, aplicación y valoración de resultado de los exámenes.

Artículo 30. Los concursos de oposición se iniciarán con el lanzamiento de la respectiva convocatoria aprobada por la Junta de Gobierno, la cual deberá indicar, por lo menos, lo siguiente:

- I. A quien va dirigida, los requisitos y el perfil de los aspirantes;
- II. Tipo de concurso, indicando la categoría y número de plazas sujetas a él;
- III. Lugar, plazo y documentos necesarios para la inscripción;
- IV. Formato de inscripción, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el aspirante es ciudadano mexicano, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, que no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y que cumple con los requisitos y experiencia previstos en la Ley;
- V. Constancias que deberá anexar;
- VI. Etapas del concurso, formas de evaluación y designación de los seleccionados;
- VII. Forma de publicación de la lista de los aspirantes aceptados al concurso para participar en la primera etapa;
- VIII. Forma en que se identificarán los aspirantes durante el proceso de concurso;
- IX. Los criterios para resolver en caso de empate;



- X. Forma de notificación de los resultados;
- XI. Nombramiento y adscripción;
- XII. Instancias facultadas para resolver las circunstancias no previstas en la convocatoria;
- XIII. Causas de descalificación;
- XIV. Considerar un caso práctico para evaluación, y
- XV. Establecer los parámetros para la evaluación final de los concursantes.

El Director General será el encargado de revisar y verificar la autenticidad de la documentación proporcionada. Cualquier controversia será resuelta por la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 31. Para la permanencia del personal del Instituto, se requiere seguir los Programas de Actualización, Profesionalización y Evaluación de Competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables y aprobar los Procesos de Evaluación para el ingreso y permanencia, del desempeño y de competencias profesionales que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El personal del Instituto y los Defensores Públicos que no aprueben o no cumplan con los requisitos de permanencia, en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejará de prestar sus servicios en el Instituto, previo desahogo del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO VII DEL APOYO TÉCNICO

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de una adecuada defensa, el Instituto dispondrá de un cuerpo interdisciplinario, el cual estará integrado por servicios de peritos e investigadores en distintas disciplinas del conocimiento, preferentemente en el desarrollo de la criminología y materias auxiliares de las ciencias penales, conforme a las asignaciones presupuestales que le sean aprobadas para tal efecto.

Artículo 33. Para ser perito en el Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I. Poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminará o ser una persona de idoneidad manifiesta;
 - II. Poseer constancia de no inhabilitación y previsión sobre antecedentes de condena por delitos;
 - III. Gozar de buena reputación;
 - IV. Tener experiencia mínima de tres años, y
 - V. Tener 30 años cumplidos al día de su designación.
- Se preferirá a la persona que pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad de que se trate.

Artículo 34. Para ser investigador en el Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Carrera terminada de derecho o afín;
- II. No tener impedimento para el ejercicio profesional;
- III. Gozar de buena reputación, y
- IV. Tener 24 años cumplidos al día de la designación.

Artículo 35. En su caso, cuando así sea necesario para dar cumplimiento a las necesidades o exigencias de la prestación del servicio, con adecuación a los estándares exigidos a los Defensores Públicos, el Instituto podrá contratar servicios profesionales externos, los que deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para el servicio de asistencia técnica especializada del propio Organismo, de conformidad con la suficiencia presupuestal aprobada para ello. Son obligaciones para los peritos e investigadores las mismas que se contemplan para los Defensores Públicos. De igual forma, serán aplicables las mismas prohibiciones de los Defensores Públicos para los peritos e investigadores.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 36. Son obligaciones comunes de los Defensores Públicos y demás servidores públicos del Instituto:



- I. Tratar con respeto, consideración y profesionalismo a todas las personas que acudan ante ellos, para orientarlos legalmente sobre los asuntos que les consulten;
- II. Abstenerse de solicitar, cobrar o recibir honorarios en numerario o en especie, o cualquier otro beneficio, directa o indirectamente, con motivo del desempeño de su encargo;
- III. Acudir con puntualidad a la oficina de su adscripción y cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- IV. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y actualización que les indiquen sus superiores y aprobar al término los exámenes correspondientes;
- V. Acatar las instrucciones verbales o escritas de sus superiores, relacionadas con el debido ejercicio de la práctica profesional;
- VI. Observar buena conducta en el desempeño de sus actividades, así como un comportamiento de mutuo respeto y colaboración con sus superiores y demás compañeros, absteniéndose de cometer actos que alteren el orden y la disciplina dentro y fuera del centro de trabajo;
- VII. En caso de renuncia, cese o cambio de adscripción, deberán entregar, con toda diligencia, los expedientes, documentos, valores y bienes cuya atención, administración o custodia estén bajo su responsabilidad;
- VIII. Presentarse en su área de trabajo con la vestimenta acorde al desempeño de sus funciones y diligencias que realice;
- IX. Solicitar por lo menos con 15 días de anticipación cualquier licencia sin goce de sueldo, para su análisis y determinación que se estime procedente conforme a las necesidades del servicio que presta la institución, y
- X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, serán causa de responsabilidad de los Defensores Públicos, las siguientes:

- I. Cuando no interpongan, en los términos de ley, los recursos que procedieren en las etapas procesales del juicio que esté a su cargo, incluyendo las demandas de garantías;
- II. Cuando abandonen, sin causa justificada, la defensa o representación jurídica, y



III. Cuando existiendo o teniendo conocimiento de ellas, no presenten las pruebas conducentes en defensa del imputado que se le haya asignado o no alegare circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido al sentenciado.

Artículo 38. Los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa en contra de los Defensores Públicos y demás personal del Instituto, serán desahogados por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Director General de las quejas y denuncias de que conozca y que se presenten en contra de los Defensores Públicos y demás personal del Instituto, en caso de advertir probable responsabilidad administrativa, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 39. Los procedimientos para determinar la responsabilidad laboral serán desahogados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El procedimiento laboral que se inicie en contra del personal del Instituto, será independiente del que pudiera iniciar cualquier otra autoridad competente, con motivo de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 40. En caso de procedimientos para determinar la responsabilidad civil o penal de todo el personal del Instituto en el ejercicio de sus funciones, el Director General dará seguimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones, a los procedimientos ante las instancias correspondientes conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO IX DE LA DEFENSA EN MATERIA PENAL

Artículo 41. Conforme se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local y en la Ley, toda persona que intervenga en un procedimiento en materia penal, en calidad de sujeto a investigación, imputado, acusado o sentenciado, ya sea que se encuentre



gozando de libertad o privado de la misma o adolescente imputado, tiene derecho a recibir una defensa técnica profesional y adecuada.

La defensa técnica en materia penal se prestará mediante designación que el Ministerio Público o el Juez, concededores del asunto, realicen o a petición expresa del usuario; sólo podrá dejarse de proporcionar la defensa pública por presentarse alguna de las causas de excusa o impedimento señaladas en la Ley y demás normativa aplicable.

Los servicios jurídicos de defensa en materia penal al indiciado, procesado, imputado, vinculado, sentenciado o adolescente imputado, son obligatorios y gratuitos en términos de la normativa aplicable.

Artículo 42. Para la debida atención de los procedimientos en materia penal en que tenga intervención un adolescente imputado se designarán los Defensores Públicos especializados que resulten necesarios, en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

Artículo 43. El servicio no se prestará cuando el indiciado, vinculado, sentenciado o adolescente imputado, designe abogado particular y en las demás materias no previstas en la Ley.

CAPÍTULO X DEL PATROCINIO, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR O MERCANTIL

Artículo 44. El Instituto tiene la capacidad jurídica de proporcionar patrocinio, asesoría y orientación en asuntos en materia civil, familiar y mercantil, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, atendiendo en todo momento a la disponibilidad presupuestal aprobada para ello.

La orientación, asesoría o patrocinio jurídico se otorgará en las oficinas del Instituto, de lunes a viernes en los horarios de servicio, excepto aquellos días que se declaren inhábiles o vacacionales. En estos supuestos, el superior jerárquico respectivo designará a los Defensores Públicos y auxiliares que deberán cubrir las guardias que se requieran.



Artículo 45. Las audiencias, diligencias y trámites de asuntos a cargo de los Defensores Públicos y demás servidores públicos adscritos al Instituto, se practicarán en los términos del artículo anterior; sin embargo, cuando por la naturaleza del asunto sea necesario prestar el servicio fuera de las oficinas, deberá ser autorizado por el superior jerárquico.

Artículo 46. El Instituto no podrá prestar patrocinio o asesoría jurídica en procesos jurisdiccionales relativos a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 47. El Instituto no podrá representar a las dos partes en un mismo procedimiento judicial.

En el caso de que el Instituto represente o haya representado a una de las partes en un procedimiento judicial y la contraria solicite los servicios de asesoría, únicamente se brindará dicho servicio si el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Esté desempleado y no perciba ingresos propios;
- II. Esté jubilado o pensionado;
- III. Sea cónyuge de un jubilado o pensionado;
- IV. Tenga sesenta o más años de edad al momento de la solicitud;
- V. Sea trabajador eventual o subempleado, o
- VI. Pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena.

En el caso de que se determine procedente otorgar el servicio aludido en el párrafo anterior, el mismo será prestado necesariamente, en su caso, por un Defensor Público distinto.

CAPÍTULO XI DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

Artículo 48. Por mediación, se entiende el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial, sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las



partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial o de cualquier otra índole.

El arbitraje es el procedimiento para el arreglo de una controversia, entre las partes, en el cual el Instituto resuelve la controversia en equidad, según los dichos e intereses de aquellas, observando en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables y los principios generales del derecho, garantizando el respeto y protección de sus derechos.

Artículo 49. Cuando al Instituto se solicite su intervención para que conozca de un asunto cuya solución pudiera darse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, designará a un Defensor Público capacitado como mediador o árbitro, quien se avocará a conocer la controversia planteada, recomendando a las partes sobre la conveniencia de avenirse en términos que satisfagan sus respectivas pretensiones.

De no lograrse resultados satisfactorios derivados de la mediación, se atenderá a lo dispuesto en la normativa aplicable.

El trámite de la mediación y el arbitraje deberá realizarse en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO XII DE LOS ESTÁNDARES

Artículo 50. La prestación de los servicios realizada por el personal del Instituto se ajustará a los estándares respecto del desempeño del Defensor Público, de su relación con el usuario y la gestión eficiente, contenidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 51. En el desempeño del Defensor Público, se atenderán los estándares básicos siguientes:

- I. De la defensa;
- II. De la libertad;
- III. De la prueba;



- IV. De los recursos, y
- V. De la defensa especializada de adolescentes.

Estos estándares básicos con carácter general que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio serán aprobados y modificados, en su caso, por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

Artículo 52. Para el cumplimiento óptimo del estándar de la defensa que se presta en términos de la Ley, el Defensor Público cuenta con las siguientes obligaciones:

- I. Conocer la normativa estatal, nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia, así como la legislación especial, que resulten aplicables a los usuarios desde el inicio del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia, en su caso;
- II. Realizar el registro de la estrategia de defensa técnica o patrocinio, según sea el caso, así como los eventuales cambios que surjan en el transcurso de su actividad;
- III. Realizar todas las actuaciones procedimentales de defensa, atendiendo con puntualidad los plazos exigidos por la normativa aplicable;
- IV. Agotar todos los medios de defensa pertinentes en favor del usuario que representa;
- V. Exigir el respeto de las garantías del debido proceso, plazo razonable, presunción de inocencia y derechos humanos;
- VI. Estudiar y conocer los antecedentes del caso antes de cada audiencia o gestión relevante del procedimiento, preparando la información a utilizar según su estrategia;
- VII. En el ámbito penal, entrevistar al usuario antes de cada audiencia en que deba comparecer, obteniendo de él toda la información relevante, dejando registro de dicha actividad;
- VIII. Guardar el sigilo profesional hacia el usuario, promoviendo la protección de datos personales aplicables a los intervinientes en el procedimiento penal, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Promover la solución de conflictos mediante mecanismos alternativos de solución, registrando su viabilidad en la estrategia de defensa;



- X. Mantener actualizadas sus habilidades, destrezas y valores institucionales necesarios para su desempeño óptimo en el sistema de justicia penal adversarial, y
- XI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su función.

Artículo 53. Para cumplir eficientemente con el estándar de libertad, atendiendo a los derechos de los usuarios en materia penal, el Defensor Público deberá:

- I. Solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la detención, cuando no se actualicen los presupuestos de procedencia de la misma o exista otra razón legal que permita hacerlo;
- II. Debatir, cuando sea procedente, los supuestos materiales del hecho o hechos en los que se basa el Ministerio Público;
- III. Controvertir la necesidad de cautela, en función de los riesgos de sustracción que representa el imputado y que hayan sido acreditados por el Ministerio Público, procurando que se imponga la medida cautelar idónea, de acuerdo con las circunstancias personales de su representado;
- IV. Solicitar la revisión de las medidas cautelares cada vez que sea pertinente para el beneficio del usuario;
- V. Ejercer todos los recursos que la normativa aplicable contemple, para impedir que la ejecución de la medida cautelar afecte derechos humanos;
- VI. Presentar argumentos y evidencias para que la sentencia que se imponga sea en términos de la ley y derivada de las pruebas presentadas en el procedimiento;
- VII. Procurar en favor del imputado la aplicación de medidas que le beneficien, así como alternativas a la pena privativa de libertad, que sean procedentes;
- VIII. Ejercer todos los recursos que la normativa aplicable contemple para impedir que la ejecución de la sentencia vulnere derechos humanos, y
- IX. Las demás que le imponga para el cumplimiento de sus funciones la normativa aplicable.

Artículo 54. En cumplimiento del estándar de la prueba, para lograr una defensa técnica adecuada, el Defensor Público deberá:



- I. Realizar las actividades necesarias a fin de recabar del usuario la información y demás medios que puedan conducir a la obtención de pruebas de descargo o le resulten favorables en su defensa;
- II. Ofrecer y utilizar oportunamente las pruebas antes mencionadas, conforme a la estrategia de defensa que se haya preparado, preservando su integridad en tanto se encuentre bajo su depósito;
- III. Objetar la evidencia ofrecida, presentada o invocada que sea ilícita en su obtención, desde el inicio de todo procedimiento;
- IV. Seleccionar, previamente a cada audiencia, la prueba de descargo que se presentará como propia, conforme a la estrategia de defensa;
- V. Elegir, antes de la audiencia correspondiente, la prueba o pruebas de cargo que intentará excluir y preparar los argumentos correspondientes para lograrlo;
- VI. Estudiar los antecedentes reunidos, que consten en la carpeta de defensa;
- VII. Entrevistar, previamente al juicio y conforme a la normativa, a los testigos y peritos de la defensa y del Ministerio Público, que considere necesario conforme a la estrategia de defensa, dejando registro de las mismas;
- VIII. Preparar el contraexamen de los testigos y peritos de cargo que se presentarán en el juicio oral, dejando registro de ello en su carpeta;
- IX. Incorporar las pruebas en el juicio oral, mediante las técnicas adecuadas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- X. Proponer elementos que pongan en duda la solidez de la prueba de cargo presentada en el juicio oral;
- XI. Plantear oportunamente objeciones fundadas en el juicio oral, de manera conveniente con la teoría del caso;
- XII. Efectuar las demás actividades necesarias y suficientes para una defensa técnica óptima, y
- XIII. Las demás que establece la Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 55. Para atender de manera óptima el estándar de los recursos, el Defensor Público deberá:

- I. Interponer los recursos ordinarios y constitucionales en tiempo y forma, cuando sean procedentes conforme a la normativa aplicable y a los intereses del usuario, como parte de la estrategia de defensa, de acuerdo con la voluntad del imputado, y



II. Resguardar los intereses del imputado, debatiendo los argumentos del recurrente y oponiéndose a ellos conforme a derecho.

Artículo 56. Para cumplir con el estándar de defensa especializada de adolescentes, en términos de la normativa aplicable, el Defensor Público, en todos los casos de que conozca y tenga participación, deberá:

- I. Conocer la normativa local, nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia, aplicables a la justicia para adolescentes;
- II. Incorporar en sus argumentos los conocimientos biopsicosociales que apoyen la teoría del caso;
- III. Solicitar oportunamente información y colaboración de los profesionales de apoyo y otros organismos, dependencias o entidades relacionados, para la preparación de una estrategia de defensa especializada;
- IV. Mantener contacto permanente con el adolescente, informándole adecuadamente de todo lo vinculado con la ejecución de la medida sancionadora o socioeducativa que se le haya impuesto, así como las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- V. Comunicar al adolescente y a su tutor o representante legal toda la información relacionada con su caso, en un lenguaje adecuado a la etapa de desarrollo en que se encuentren;
- VI. Visitar al adolescente que se encuentre privado de su libertad, al menos una vez cada mes;
- VII. Velar por que las medidas sancionadoras se cumplan conforme a los límites legales, de manera especial respecto al efectivo acceso a una oferta socioeducativa orientada hacia la integración social y familiar, y
- VIII. Desahogar todo aquello que aplique en beneficio del adolescente y su normal desarrollo.

Artículo 57. En la relación del Defensor Público con el usuario, se atenderán los siguientes estándares:

- I. De la dignidad, y
- II. De la información.



Artículo 58. Cumpliendo con el estándar de la dignidad, de manera irrestricta, el Defensor Público deberá:

- I. Brindar un trato respetuoso y cortés a los usuarios y sus familiares, en todas las etapas del procedimiento, audiencias y entrevistas que se lleven a cabo;
- II. Utilizar un lenguaje sencillo, claro y entendible para el usuario y sus familiares, teniendo en consideración sus edades y condiciones socioculturales, de manera que los representados sean participantes activos del procedimiento, comprendiendo la situación procedimental y la estrategia de defensa;
- III. Observar que los integrantes de las instituciones policiales y el Ministerio Público brinden un trato respetuoso y cortés a los imputados, haciendo prevalecer su derecho a ser tratados como inocentes mientras no sean condenados, resguardando el derecho a su dignidad e integridad física y psíquica, en toda circunstancia y etapa procedimental, y
- IV. Procurar que los servidores públicos de las instituciones administrativas o jurisdiccionales brinden a los imputados un trato respetuoso y cortés, en cualquier situación que estos se encuentren.

Artículo 59. En el alcance del estándar de la información, el Defensor Público deberá:

- I. Dar a conocer al usuario el contenido de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público y el propio Instituto;
- II. Mantener informado al usuario de las incidencias del procedimiento, así como a los familiares que el imputado autorice;
- III. Comunicar al usuario las alternativas estratégicas a aplicar en cada caso y sus posibles consecuencias, proponiendo la que considere adecuada, a fin de que el representado tome decisiones informadas;
- IV. Mantener informado al usuario de la ejecución de diligencias que realice conforme a la estrategia de defensa adoptada;
- V. Hacer del conocimiento del usuario, de manera sencilla y entendible, de las funciones del Ministerio Público, juzgados, tribunales, policías, integrantes de la Unidad de Medidas Cautelares y otros intervinientes en el procedimiento, así como los derechos que el imputado tiene frente a dichos servidores públicos;
- VI. Informar a su superior jerárquico de todas aquellas situaciones actuales o potenciales que puedan afectar su independencia, tales como relaciones



familiares, de amistad, económicas, defensa anterior de víctimas o coimputados, incompatibilidad de defensa de coimputados en la causa o cualquiera de otra índole;

VII. Entrevistar periódicamente al imputado o a los familiares que tenga autorizados, brindándoles el tiempo adecuado según las necesidades del caso, y

VIII. Entrevistar al usuario que se encuentre privado de su libertad en el establecimiento penitenciario en que se encuentre, dejando registro de ello en el expediente de defensa correspondiente.

Artículo 60. En la gestión eficiente, para lograr el funcionamiento que responda a la misión de la Defensa Pública y el cumplimiento de sus objetivos, se observarán los siguientes estándares:

A) Por el Defensor Público:

I. Mantener en cada expediente toda la información y antecedentes necesarios para la defensa que se proporcione al usuario;

II. Obtener oportunamente el acceso a las actuaciones del Ministerio Público, incorporando la información obtenida a la carpeta de defensa correspondiente;

III. Procurar el acceso a los registros audiovisuales de las audiencias, obtener copias de las resoluciones judiciales que se dicten durante el procedimiento y de los escritos que se presenten por cualquiera de los intervinientes, a efecto de utilizarlos cuando se considere necesario;

IV. Registrar en la carátula del expediente de defensa correspondiente todos los datos de la causa, del o los imputados, así como de las gestiones y audiencias desarrolladas, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto;

V. Alegar la realización de alguna gestión o la asistencia a alguna audiencia en las causas a su cargo, cumpliendo estrictamente con los lineamientos que al efecto emita el Instituto, los que en todo caso deberán exigir, al menos, la existencia de instrucciones mediante una minuta explicativa del objetivo de la audiencia y alcance del encargo;

VI. Entregar la carpeta de la causa cuya tramitación no continuará bajo su responsabilidad, conteniendo la información actualizada, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto;



VII. Garantizar la confiabilidad y verificación de la información presentada en sus reportes periódicos, y

VIII. Mantener una carga de responsabilidad que no sobrepase excesivamente a aquella asignada a sus homólogos, cuando se comprometa la calidad de la defensa;

B) Por el Instituto:

I. Considerar la experiencia y habilidades adquiridas por los Defensores Públicos para la asignación de asuntos;

II. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios a fin de proporcionar servicios de defensa adecuados, de conformidad con la suficiencia presupuestal aprobada para ello, y

III. Garantizar las condiciones para el ejercicio autónomo de una defensa adecuada y técnica.

CAPÍTULO XII DE LOS MENORES USUARIOS

Artículo 61. Los servicios de Defensa especializada a los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, serán brindados de manera gratuita en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable, a las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en la legislación penal aplicable, siempre que carezcan de abogado defensor por cualquier circunstancia.

CAPÍTULO XIII DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

Artículo 62. Para gozar de los beneficios del patrocinio o asesoría jurídica o de las prestaciones establecidas en el artículo 2 de este Reglamento, los solicitantes deberán llenar el formato de solicitud del servicio proporcionado por el Instituto, a fin de que los trabajadores sociales se encuentren en aptitud de realizar el estudio socioeconómico respectivo.

Artículo 63. El estudio socioeconómico tiene por objeto determinar que el solicitante carece de recursos económicos para retribuir los servicios que brinda el



Instituto y, en consecuencia, la procedencia de la solicitud para poder acceder a los beneficios del patrocinio, asesoría jurídica o de las prestaciones establecidas en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 64. Para la elaboración del estudio socioeconómico deberán cubrirse las etapas siguientes:

- I. Entrevista con el solicitante, y
- II. Recepción de la documentación probatoria.

Cuando los solicitantes del servicio configuren litisconsorcio activo o pasivo, las etapas del estudio socioeconómico deberán cubrirse por cada uno de los solicitantes.

Artículo 65. La entrevista tiene por objeto obtener la información socioeconómica general del solicitante.

Artículo 66. La recepción de la documentación probatoria tiene por objeto verificar que el solicitante no se encuentra en condiciones de retribuir los servicios de un abogado particular. Para acreditar esta etapa el solicitante deberá presentar la documentación siguiente:

- I. Original y copia simple de la credencial para votar con fotografía;
- II. Original y copia simple de algún comprobante domiciliario con vigencia no mayor a dos meses;
- III. Formato debidamente requisitado del escrito en el cual declara, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este Reglamento, y
- IV. En su caso, original y copia simple de los últimos recibos de nómina o comprobantes de pago, en los que conste que percibe, en su núcleo familiar, por cualquier concepto o modalidad, un ingreso diario inferior a los cinco días de salario mínimo general vigente.

Artículo 67. El Instituto podrá recurrir a instituciones o dependencias gubernamentales o civiles a fin de solicitar su auxilio para acreditar la información proporcionada por el usuario en cuanto a su situación socioeconómica.



Artículo 68. Cuando a juicio del trabajador social, los datos obtenidos sean insuficientes para determinar la situación social y económica prevaeciente del solicitante o exista duda sobre la información proporcionada, el Director General podrá ordenar la práctica de visitas domiciliarias con el fin de corroborar la misma. Esta determinación deberá ser notificada al solicitante dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la documentación probatoria.

Artículo 69. Una vez completadas las etapas del estudio socioeconómico referidas con antelación, el trabajador social del Instituto elaborará el dictamen respectivo y lo remitirá al Director General, a fin de que éste último califique de inmediato la procedencia de la solicitud del servicio aceptándola o negándola.

En caso de que la solicitud sea procedente, el Director General, asignará de inmediato al solicitante un Defensor Público para que preste el servicio correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LOS COSTOS DEL PATROCINIO Y SUS EXCEPCIONES

Artículo 70. La prestación de los servicios de defensa en materia penal será gratuita sin excepción alguna.

Para el caso de los patrocinios en materia civil, familiar y mercantil, el Instituto podrá cobrar la cantidad que se determine en los lineamientos que para el efecto apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa aplicable.

El Director General, tomando en cuenta los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno y con base en el respectivo estudio socioeconómico que se realice, podrá, en su caso, determinar la gratuidad del servicio, en materia civil, familiar y mercantil.

Artículo 71. Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.



En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar, de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Para el caso de los cónyuges de los trabajadores eventuales o subempleados, de los indígenas y quienes por sus condiciones sociales o económicas lo requieran, tendrán preferencia para la prestación de los servicios que brinda este Instituto.

Artículo 72. Para el patrocinio en asuntos del ramo civil, familiar y mercantil, el interesado deberá presentar solicitud cuyo formato será proporcionado por el Instituto, otorgando su autorización para que se le aplique el respectivo estudio socioeconómico a que se refiere la Ley y tomando en cuenta el mismo se determinará si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorguen los mismos de manera gratuita o si se generará algún costo en los términos que se determinen en los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 73. El retiro de la asesoría y representación jurídica procede únicamente en asuntos de materia distinta a la penal, cuando:

- I. Se compruebe que el solicitante falseó información proporcionada;
- II. Compareciera en el asunto algún otro licenciado en derecho particular;
- III. El solicitante no autorice que se le aplique o interrumpa por cualquier medio el respectivo estudio socioeconómico, y
- IV. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XV DE LOS CASOS DE URGENCIA

Artículo 74. En aquellos casos en los que sea urgente la intervención del Instituto, a través de sus Defensores Públicos, en virtud de que se encuentra corriendo un término procesal perentorio para el solicitante, se atenderán sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.



Artículo 75. Para acceder a los servicios del Instituto, tratándose de un caso de urgencia, el solicitante deberá suscribir previamente un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

- I. Que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el presente Reglamento y percibe, en su núcleo familiar, por cualquier concepto o modalidad, ingresos inferiores a los cinco días de salario mínimo diarios, por lo que no se encuentra en condiciones de retribuir los servicios de un abogado particular o que, habiéndolo contratado para etapas anteriores del proceso, actualmente carece de recursos para seguir costéandolo. En este último caso, deberá suscribir además un escrito dirigido a la autoridad que conozca del asunto, en el que removerá del cargo al abogado particular;
- II. Que se compromete a proporcionar los documentos y medios de prueba con que cuente y que el Defensor Público considere necesarios para la consecución exitosa del asunto, o en su caso, el lugar en el que se pueden ubicar y la forma de obtenerlos;
- III. Que libera al Instituto de cualquier responsabilidad en el caso de que cese el patrocinio o la asesoría jurídica prestada, si del resultado del estudio socioeconómico resultare improcedente la prestación del servicio, y
- IV. Que si del resultado del estudio socioeconómico resultare improcedente la prestación del servicio, el Instituto le cobrará la cantidad que corresponda a los servicios profesionales prestados hasta ese momento, de conformidad con el tabulador de los servicios de asesoría jurídica del Instituto.

Artículo 76. El Instituto, en términos de la normativa aplicable, deberá fijar y actualizar de manera anual el tabulador de los servicios de asesoría jurídica que preste, a efecto de que pueda determinarse el monto de los honorarios profesionales y los costos procesales generados al mismo, en los casos en que los solicitantes no cumplan con los requisitos para ser usuarios y el servicio haya sido proporcionado con antelación al dictamen del estudio socioeconómico.

En la determinación del tabulador deberá estimarse el costo de los servicios prestados y las etapas del proceso en las que se asistió al usuario.



CAPÍTULO XVI DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

Artículo 77. La prestación del servicio social en el Instituto, comprende la realización de actividades del mismo y las prácticas profesionales por personas estudiantes de la licenciatura en Derecho en instituciones de educación superior, públicas y privadas, con objeto de que puedan aplicar los conocimientos adquiridos en auxilio de las labores de los Defensores Públicos y servidores públicos del Instituto.

Se incorporarán al Instituto los prestadores del servicio social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los convenios que, al efecto, se suscriban entre el propio Instituto y las instituciones de educación superior, públicas o privadas, respectivas.

La prestación del servicio social no producirá remuneración alguna de ninguna especie, ni generará ninguna relación o derecho laboral por quien lo preste.

Artículo 78. El Instituto establecerá el control de los convenios que suscriba y el registro de las personas que se incorporen a la prestación del servicio social, expidiendo los lineamientos relativos a la duración y certificación del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia a los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicado el veinte de julio de 2011 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4905, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente.



Dado en Casa Morelos, Sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 16 días del mes de febrero del año 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**